

TRD: 110 - 4 MAR 2015

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 5/3/2015

HORA: 08:46:17

FOLIOS: 2

REGISTRO NO: 799387

DESTINO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE ADPOSTAL

DIRECCION: CALLE 26A NO. 13-97 ED. BULEVAR OF. 1901-1905-1906

Doctor

JORGE ALBERTO TORRES PEÑA

Apoderado General

Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN

Calle 12 C No. 8-39 Edificio Sabana Royal

Bogotá, D.C.

Asunto: Su Consulta Radicada con el No. 640124 Cobro de Costas Judiciales en ejercicio de la facultad de cobro coactivo

Respetado Dr. Torres,

En atención a la consulta del asunto procedo a dar respuesta así:

1. Antecedentes de la Consulta

Inicialmente indicó que en un considerable número de procesos laborales se lograron sentencias a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, que se constituyó mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 31917 del 29 de diciembre de 2008 con la finalidad de atender, las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, los procesos judiciales o reclamaciones que se encontraban en curso al momento del cierre del proceso liquidatorio o los que se inicien contra la extinta ADPOSTAL. A propósito de las sentencias favorables al PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN fueron impuestas costas, a cargo de las partes que actuaron como contraparte, por lo que iniciaron los procesos ejecutivos a fin de recaudar dichos dineros.

A pesar de lo anterior, en los citados procesos ejecutivos no han sido efectivas las medidas cautelares impuestas a los deudores por no encontrarse bienes a su nombre

2. Interrogantes

- a) ¿Es posible la recaudación de los créditos reconocidos en providencias judiciales ejecutoriadas que no prosperaron judicialmente, mediante cobro coactivo?
- b) ¿Puede el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asumir y adelantar los procesos de cobro coactivo de los créditos reconocidos en providencias judiciales a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN?

3. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

En relación con la pregunta a)

La Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, impartió instrucciones para realizar la gestión del recaudo de cartera en todas las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos e introdujo elementos normativos a la Gestión de Recaudo de la cartera pública, con el fin de que esta se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

El artículo 5° de la mencionada ley, le otorgó a las entidades públicas la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, señalando que el procedimiento a seguir es el descrito en el Estatuto Tributario. De modo que la facultad otorgada a la administración no constituye de manera alguna, una prerrogativa subsidiaria, cuando no prosperan las pretensiones ante la justicia ordinaria, es decir ante los jueces de la República.

Tiene tal trascendencia la facultad otorgada por el legislador a las entidades públicas, que exige a la administración de llevar los asuntos al conocimiento del juez de la República para lograr el recaudo de obligaciones permanentes a su favor, entendiéndose en ejercicio de las funciones asignadas a las mismas. No obstante, ello no significa, que el procedimiento de cobro coactivo sea ajeno al control judicial.

Como sustento de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor. (resaltado fuera del texto original)

"Cabe recordar que la regla general consiste en que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces, y por ello, ciertamente constituye una excepción el hecho de que sea la propia Administración la que esté investida del poder para hacer ejecutar directamente ciertos actos, convirtiéndose de esta forma en juez y parte, en cuanto ella ejecuta a los deudores por su propia cuenta, sin intermediación de los funcionarios judiciales"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-666/00 del ocho de junio de 2000.

"Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P)"² (se subraya).

Como se aprecia, la jurisprudencia de la Corte destaca que la facultad de cobro coactivo es para entidades públicas, no para entes que desarrollan actividades propias de particulares, aun cuando estén destinados a hacer efectivos los fines del Estado, conclusión que se corrobora además con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, que establecen tal prerrogativa a las entidades públicas que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política quienes, para tal efecto, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, siempre que, consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

De otra parte, al proceso de jurisdicción coactiva debe llegar la administración para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor. El remate de los bienes no tiene finalidad distinta que obtener dicho pago hasta concurrencia del valor adeudado. Es decir, que efectuado el remate (de los bienes a los que se impusieron medidas cautelares), su producto extingue la obligación, si este cubre su valor, es decir que no hay garantía que por medio de ésta actuación administrativa se logre el recaudo de los recursos si los deudores carecen de bienes a su nombre.

En conclusión no es posible la recaudación de los créditos reconocidos en providencias judiciales ejecutoriadas que no prosperaron judicialmente, mediante cobro coactivo.

En relación con la pregunta b)

La Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones" en el artículo 18 numeral 8° establece, entre otras, como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la de administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

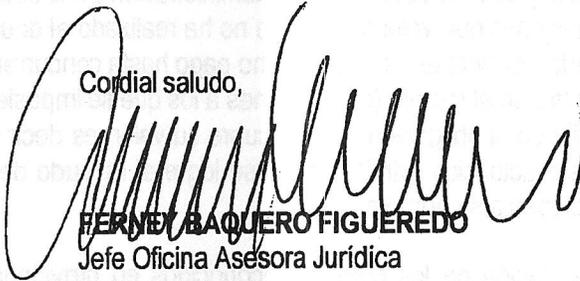
² Corte Constitucional, Sentencia C-666/00 del ocho de junio de 2000

En cumplimiento de la misma, fue expedido el Decreto 2618 de 2012 que señaló en el artículo 2° numeral 9 que es Función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Es decir que es en ejercicio de la función permanente a cargo de la entidad, que el Ministerio tiene la facultad de iniciar los procesos de cobro coactivo a su favor de las obligaciones generadas por concepto del otorgamiento, prórroga, modificación y/o formalización de concesiones, habilitaciones, permisos o las originadas en multas, las que declaran deudor o que imponen sanciones de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, los Concesionarios, los Proveedores de Capacidad Satelital y los Operadores de Servicios Postales.

Adicionalmente, si bien el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene asiento en el Comité Fiduciario en los términos de la cláusula novena del Contrato de Fiducia Mercantil No. 31917, tal Comité no es el Ministerio y, por lo tanto, no puede éste asumir el cobro de las obligaciones de aquel.

Cordial saludo,



FERNET BAQUERO FIGUERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Fabiana Constanza Hernández Ahumada
Revisó: Luis Leonardo Monguila